

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN 763184089001-2021-00239-00

A Despacho el presente proceso en el que la COMISARIA DE FAMILIA de este lugar, mediante correo electrónico de fecha 18 de abril corriente devuelve diligenciada la comisión encargada para la realización de una visita a la menor NNA L.C.U., allegando el INFORME DE LA VISITA realizada en la FUNDACION SINAPSIS VITAL PARAISO GRISOLES, de esta localidad, con la finalidad de conocer el estado socio familiar y de vulneración de derechos respecto la menor; asunto administrativo que cuenta con fallo que declaró VULNERACION DE DERECHOS, dictado por el ICBF Centro Zonal Suroriental de la ciudad de Cali, que confirmó la medida de restablecimientos de derechos en Institución de protección, adiado a 7 de mayo del año 2019.

Y el día de hoy se recibe el formato platino por parte de dicha COMISARIA DE FAMILIA, en el que se informa la historia de la menor, copia simple que les fue suministrada por la fundación.

Por tal motivo, será necesario pasar a definir de manera definitiva la situación jurídica de la menor L.C.U., teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con ningún miembro de la familia y así se ha dado a conocer por parte de SINAPSIS VITAL, además de las pruebas recaudadas por parte del ICBF Centro Zonal Suroriental, de que no logró hacer comparecer a algún miembro de su familia. En razón de lo anterior, se procederá a señalar fecha para la audiencia única de que trata el canon 392 del CGP, por lo cual el Despacho

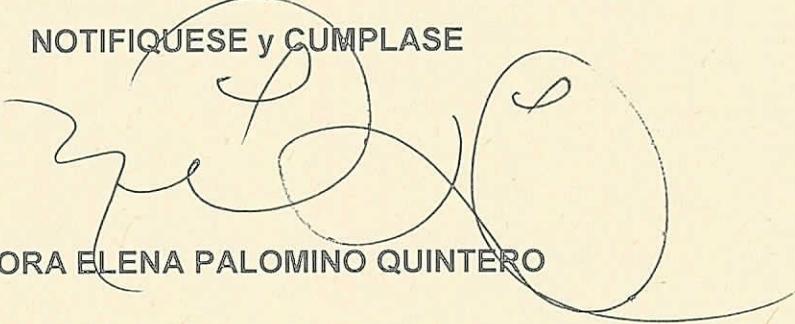
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia única de que trata el canon 392 del CGP y resolver de fondo la situación jurídica de la menor L.C.U., el día lunes dieciséis (16) de mayo del corriente año, a la hora de las 10 y 30 de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, a la Personería Municipal y a la señora LEIDY CARABALI POPO.

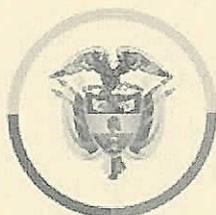
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Secretaria de seguridad y justicia de Cali, Valle, el día 27 de enero de 2020, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 10 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2010-00019-00
Guacarí, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM NOGUERA RICO, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

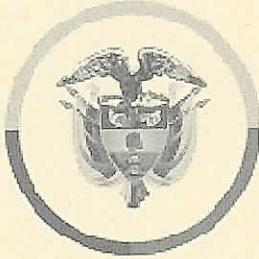
PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Secretaria de seguridad y justicia de Cali, Valle, el día 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Que el señor PAUL DAMIAN TAMAYO, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 2.000.000.00, para garantizar el manejo del bien mueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, ingresara nuevamente el presente asunto, a despacho de la señora juez, para resolver sobre el traslado del avalúo presentado por la parte interesada el 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
PROCESO VERBAL – *Restitución inmueble arrendado*
DEMANDANTE SOCIEDAD SALGUT & CIA. SAS
APODERADO GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO
DEMANDADO GRUPO TEXTILES GUACARI SAS – Representante Legal
HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA
RADICACIÓN 763184089001-2021-00318-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

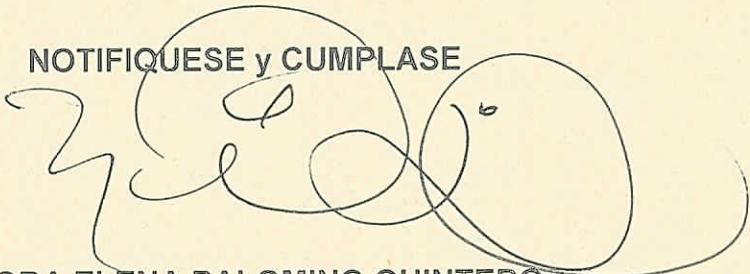
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de *Restitución de inmueble arrendado***, interpuesta por la **SOCIEDAD SALGUT & CIA. SAS**, a través de apoderado judicial y contra **GRUPO TEXTILES GUACARI SAS – Representante Legal HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

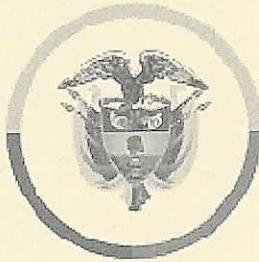
SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

gina Paola

La Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
PROCESO VERBAL – *Restitución Tenencia*
DEMANDANTE SOCIEDAD SALGUT & CIA. SAS
APODERADO GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO
DEMANDADO GRUPO TEXTILES GUACARI SAS – Representante Legal
HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA
RADICACIÓN 763184089001-2021-00318-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de *Restitución Tenencia***, interpuesta por la **SOCIEDAD SALGUT & CIA. SAS**, a través de apoderado judicial y contra **GRUPO TEXTILES GUACARI SAS – Representante Legal HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

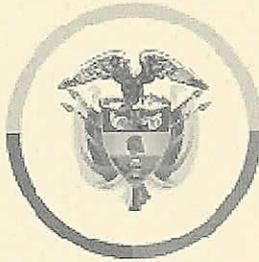
SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

gina paola

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Fijación de cuota alimentaria</i>
DEMANDANTE	YINETH POLANCO LOZADA
APODERADO	JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR
DEMANDADO	EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA
RADICACIÓN	763184089001-2021-00312-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

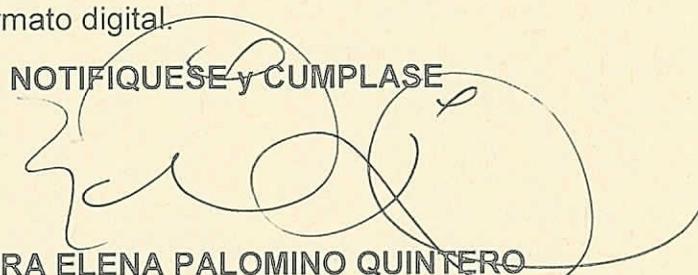
DISPONE:

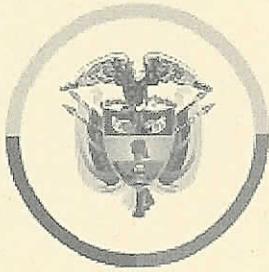
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – *Fijación de cuota alimentaria*** interpuesta por la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, quien acude a través de apoderado judicial y contra **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, por los motivos anteriormente expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIELA MORENO ORTIZ
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	JOHN JAIRO PERENGUEZ AYALA
RADICACIÓN	763184089001-2021-00316-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

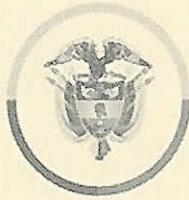
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, interpuesta por la señora **DANIELA MORENO ORTIZ**, quien acude en su propio nombre y contra **JOHN JAIRO PERENGUEZ AYALA**, por los motivos anteriormente expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 534

Guacarí, Valle, mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.
Radicación No. 2017-00245-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 15 de junio de 2017, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.

Mediante interlocutorio No. 969, fechado de julio 12 de 2017, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora contenidos en una letra de cambio (vista a folio 02)

A través del auto interlocutorio No. 482 de junio 15 de 2021, el juzgado autorizo tener como nueva dirección de notificación del demandado (calle 11 No. 5 – 19 de Guacarí, Valle)

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA en la dirección aportada (*calle 11 No. 5 – 19 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por AURA SALCEDO el día 29 de junio de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, el señor FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH, se rehusó a recibir la notificación el día 24 de julio de 2021, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó el título valor (LETRA DE CAMBIO) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacará, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por EDGAR SALCEDO CABAL quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 665.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

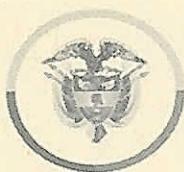
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA.

Guacarí, Valle, mayo 10 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 535
Medidas previas de remanentes
Radicación No. 2017-00245-00

Guacarí, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado al No. 2013-00520 que se adelanta en contra de FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se librá la comunicación respectiva.

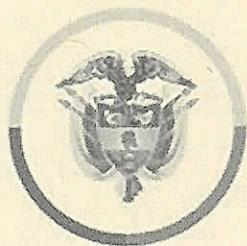
Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURT CORDOBA c.c. 6.320.111 en el proceso EJECUTIVO, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, bajo la radiación No. 2013-00520. Librese el oficio respectivo.

CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio 533

Rad. 2021-00142-00

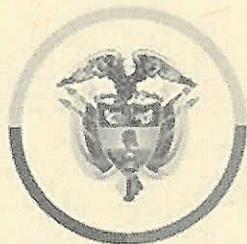
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio 532

Rad. 2021-00230-00

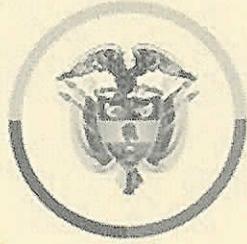
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN EDINSON LOPEZ QUINTERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio 531

Rad. 2020-00221-00

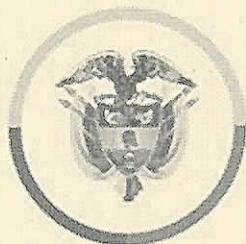
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de HENRY ALONSO MARIN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interolcutorio 533

Rad. 2019-00295-00

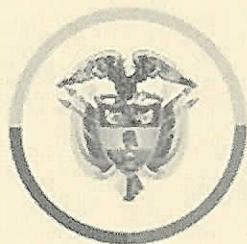
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE DUBIER LOZANO PAYAN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

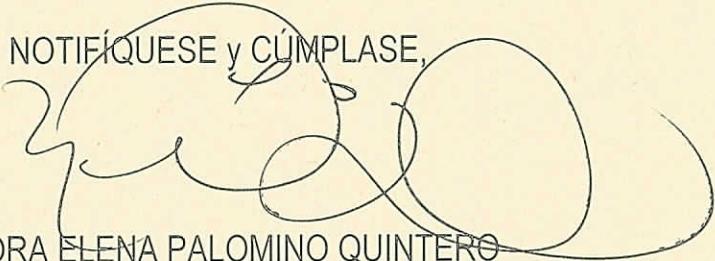
Auto Interlocutorio 531

Rad. 2021-00232-00

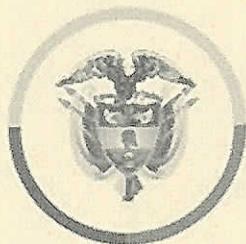
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JHONY STIVEN VARELA GONZALEZ, en contra de ORLANDO YOVANNY MARIN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio 530

Rad. 2021-00149-00

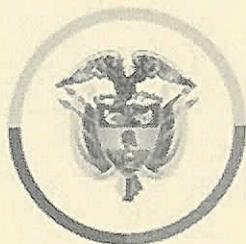
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio 529

Rad. 2021-00200-00

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES
Guacarí, Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de CARLOS HUGO GUERRERO GRANOBLES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

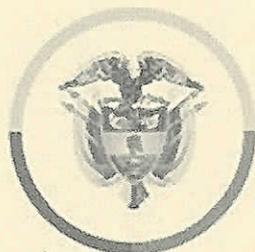
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, mayo (09) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 502

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00275-00**

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ZORAIDA ORDOÑEZ LENIS y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de las partes como se solicita en la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

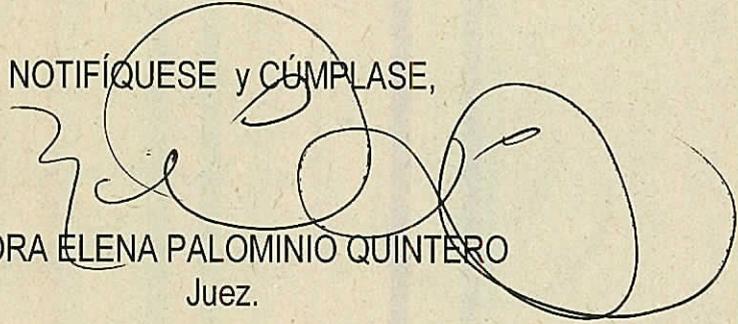
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagares No. 069676100010134 y 4866470213509094, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

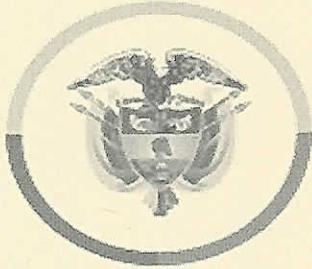
CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la señora ZORAIDA ORDOÑEZ LENIS cedula al 29.549.590, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada ZORAIDA ORDOÑEZ LENIS, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHOA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O
ADOLESCENTE
RADICACIÓN 763184089001-2021-00254-00

Ingresa el expediente de la referencia, con el fin de resolver el Seguimiento ordenado por parte del ICBF Centro Zonal Suroriental – Cali, para la revisión de pérdida de competencia, respecto del trámite de la referencia de la menor de edad N.V.Q.A., quien se encuentra declarada en situación de Vulnerabilidad, conforme Resolución No. 33 del 12 de septiembre de 2019 dictada por la institución mencionada y se ordenó su ubicación en la Institución SINAPSIS VITAL, ubicado en esta municipalidad.

Para el efecto se tiene que, del Informe rendido en la práctica de la VISITA DOMICILIARIA, que fue encargada por este Despacho, mediante Despacho Comisorio No. 026 calendado a 19 de octubre del año inmediatamente anterior, que correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, con la finalidad de adelantar una VISITA a la residencia de la señora JAQUELINE VIVIANA QUIÑONEZ ASPRILLA, quien manifestó su intención de hacerse cargo de la menor, hasta tanto regrese la madre de la menor, la que se ubica en la Calle 1 Bis Oeste – Carrera 100 A 47, BL S1, Apto 602 de la ciudad de Cali Valle, se encontró con que la menor adolescente N.V.Q.A., reside actualmente con la visitada, por cuanto fue reintegrada en dicho medio familiar, por orden de la Comisaría de Familia de esta municipalidad. Y además se adelantó una entrevista abierta a la menor. Llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2021.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia para la efectiva resolución del proceso puesto a consideración, habida cuenta la determinación del canon 28 numeral 2º del Código General del Proceso, establece como factor para determinar la competencia territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la*

nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Concomitantemente con las reglas descritas en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, lo que impiden que este Despacho sea competente para continuar su trámite, pues se escapa de la esfera territorial, por tanto, conlleva a ordenar su **remisión** al Juzgado de Familia de la ciudad de Cali Valle. Por ello se

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para continuar el trámite del **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, conforme lo establece la Ley 1098 de 2006, respecto de la menor N.V.Q.A., por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

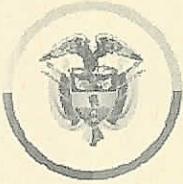
SEGUNDO.- REMITASE el expediente digital ante el Juzgado de Familia del Circuito de la ciudad de Cali – Reparto.

TERCERO.- REGISTRAR su salida en el libro radicador del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

PROCESO	VERBAL – Posesorio
DEMANDANTE	JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA
APODERADO	JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ
DEMANDADO	ARACELY PLAZA ROJAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00049-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – Posesorio**, interpuesta por **JULIO HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA**, quien acude por intermedio de apoderado judicial y contra de la señora **ARACELY PLAZA ROJAS**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

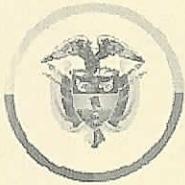
SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

gina paola

La Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LIA CASTILLO DE ZAPATA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	ANGEL MARIA ARAQUE ARBELAEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00066-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

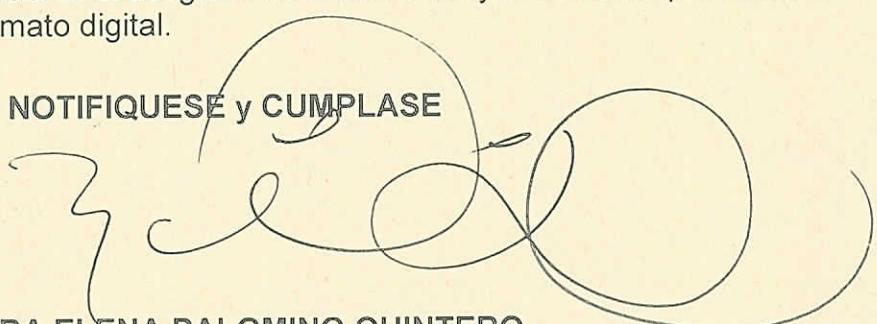
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – Posesorio**, interpuesta por la señora **MARTHA LIA CASTILLO DE ZAPATA**, quien acude en su propio nombre y contra de **ANGEL MARIA ARAQUE ARBELAEZ**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

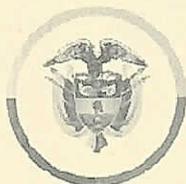
SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

gina paola

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AIDA LUCIA CASTAÑO CARDONA y OTROS
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
CAUSANTE	AMPARO CARDONA DE CASTAÑO
RADICACIÓN	763184089001-2017-00511-00

A Despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de los interesados allega copia del emplazamiento en prensa que se efectuó al señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO**, que se surtió el día domingo 12 de agosto del año 2018 y ahora con memorial adiado a 10 de junio del año 2021, requiere se de impulso al trámite, ordenando la fase de inventarios y avalúos.

Para resolver se tiene que si bien se ha dado cumplimiento al emplazamiento del señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO**, de quien se informa por parte de los interesados que tiene la condición de conyugue supérstite; cumpliendo con el requisito de que trata el canon 492 del Código General del Proceso. Por tanto será menester designar curador Ad litem que represente a los Herederos Indeterminados de la causante y al señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO**.

Ahora bien, al revisar la foliatura, si bien se tiene que se ha registrado en la página web de la rama judicial, como proceso de sucesión y emplazamiento a los indeterminados, llevado a cabo el pasado 10 de marzo de 2020, no se avizora que se haya surtido en debida forma la comunicación ante la DIAN, pues esta entidad requirió a los interesados para que se aporten los soportes para poder emitir la respectiva certificación de que si la causante posee alguna obligación fiscal, tal como aparece registrado en el memorial de fecha 3 de diciembre del año 2008, sin que repose la respectiva respuesta de dicha entidad., conforme lo establecido el artículo 490 del estatuto procesal en cita.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO**, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

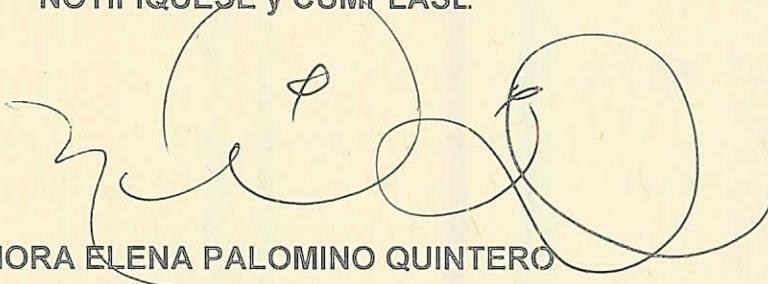
SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador *Ad-Litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a quien ostentó la condición de conyugue supérstite, de la causante **AMPARO CARDONA DE CASTAÑO (quepd)**, señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑO**, al doctor **BERNARDO AVALO SALGUERO**; abogado que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Comuníquese esta designación al correo electrónico denunciado.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar que acepte la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al profesional del Derecho.

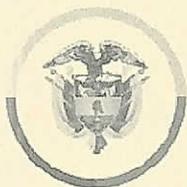
CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue a este Despacho o impulse el envío de los documentos requeridos por la DIAN – Palmira, tal como se observa en el memorial recibido en esta dependencia con data del 3 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

PROCESO VERBAL SUMARIO – *Reposición y cancelación de título valor*
DEMANDANTE RODRIGO DE JESUS QUICENO
APODERADO Nombre propio
DEMANDADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN 763184089001-2022-00058-00

Una vez se ha subsanado la demanda de la referencia Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada a través de apoderado judicial por parte del señor **RODRIGO DE JESUS QUICENO** en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, recibido vía correo electrónico que data del pasado 6 de abril corriente, se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso. Por ello el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por el señor **RODRIGO DE JESUS QUICENO** en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 ejusdem. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue un extracto de la demanda, el cual deberá contener los datos que permitan la completa identificación del documento extraviado y el nombre de las partes. El que además deberá publicarse, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional

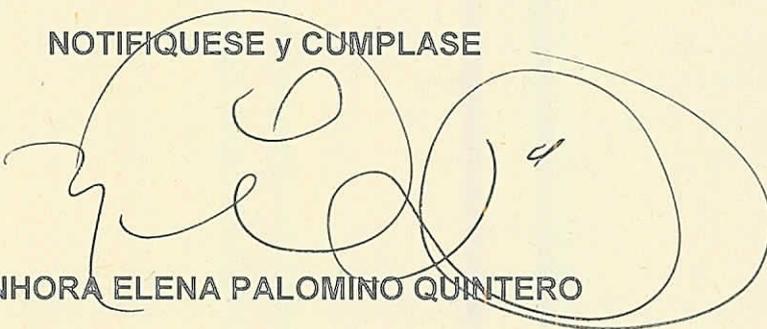
como en el Espectador, El País, El Tiempo, identificando plenamente los datos de este juzgado, inciso final del párrafo 7° del artículo 398 del C.G.P

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

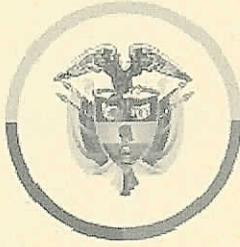
SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

PROCESO VERBAL SUMARIO – *Regulación cuota de alimentos*
DEMANDANTE NEIBER IVAN VASQUEZ LENIS
APODERADO Nombre propio
DEMANDADO DIANA MARIA BECERRA BALANTA
RADICACIÓN 763184089001-2022-00031-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

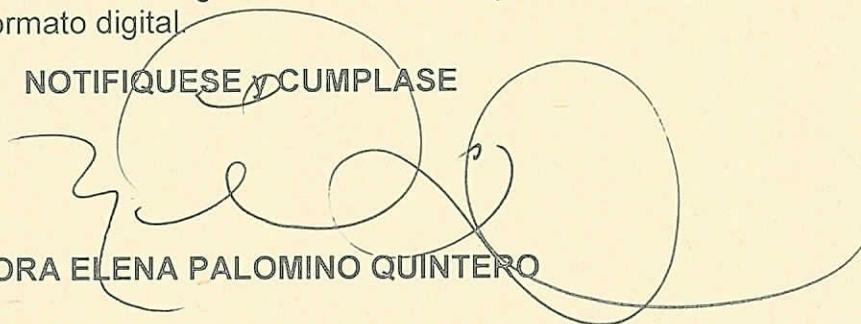
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – *Regulación cuota de alimentos***, interpuesta por **NEIBER IVAN VASQUEZ LENIS**, quien acude en su propio nombre y contra **DIANA MARIA BECERRA BALANTA**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto la misma se recibió en formato digital.

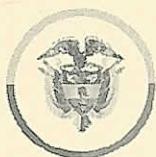
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Constancia secretarial. Pasa a despacho de la señora juez en anterior proceso para que se dé trámite al memorial de reanudación de la demanda presentado por la parte demandante, Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, mayo 10 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 528

Motivo: Reanudar proceso.

Radicación No. 763184089001-2019-00215-00

Guacarí, Valle, mayo diez (10) dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Vencido como se encuentra el término de seis (6) meses solicitado de común acuerdo por las partes de la referencia, por el cual se suspendió el presente asunto hasta el 15 de diciembre de 2021, se procede a reanudar su trámite acorde lo dispuesto en el inciso tercero del canon 163 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, conforme las motivaciones antes indicadas.

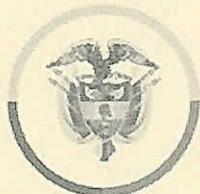
SEGUNDO.- SURTIDA la ejecutoria del presente auto, ingrese el expediente a despacho para la orden de seguir adelante la ejecución (art. 440 CGP)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado solicitando reasumir el poder, tener por notificado por conducta concluyente al demandado y la suspensión del proceso. Se agregan al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, mayo 09 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 507

Radicación No. 2020-00041-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO contra JAVIER ROMERO CEBALLOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Mediante memorial el representante legal del demandante, señor JAVIER ROMERO CEBALLOS informa que reasume el poder dentro del presente proceso, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar, de conformidad con el artículo 75 inciso final del C.G.P.
- 2.- Respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado, el Juzgado tendrá al señor JAVIER ROMERO CEBALLOS, notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
- 3.- Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

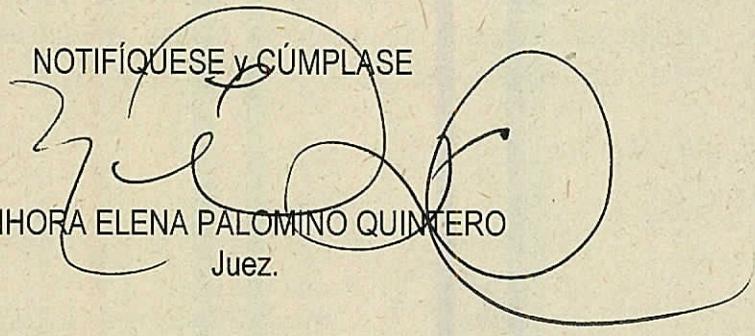
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por reasumido el poder otorgado a la MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO, cedulada al 29.185.375 y con T.P. 75088 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO para que la represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado al demandado JAVIER ROMERO CEBALLOS, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

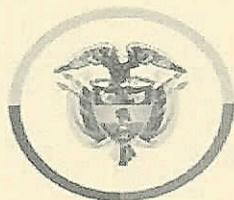
TERCERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 18 de marzo de 2022 hasta el día 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124965) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 09 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00263-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

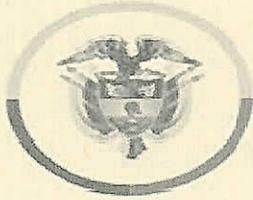
VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-124965, Lote de terreno No. 25 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 08, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 24, de la misma manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 26, de la misma manzana. NORTE: En línea de 5.70 mts, con el lote No. 12, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con la calle 6A Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 010

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ
FECHA DEL AUTO:	MAYO 09 DE 2022.
PROPIETARIO DEL BIEN:	LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

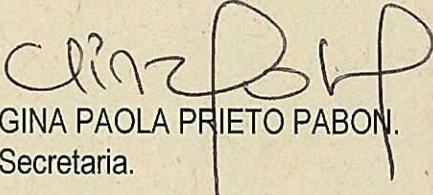
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ. Lote de terreno No. 25 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 08, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 24, de la misma manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 26, de la misma

manzana. NORTE: En línea de 5.70 mts, con el lote No. 12, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con la calle 6A Surr. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124965.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

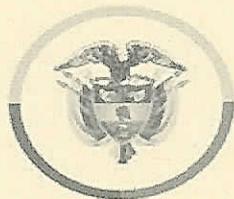
SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Rad.- 2021-00263-00

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-58041) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 09 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00234-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

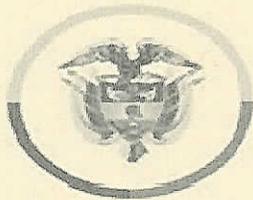
VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-58041, Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 10 No. 4-65, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: que es su frente, con la carrera diez (10). NORTE: con predio del señor Guillermo Ceron. OCCIDENTE: con predio del vendedor que se reserva. SUR: con predio del señor Cornelio Escobar. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 011

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEVARA
APODERADO:	JAIRO LOPEZ GONZALEZ.
DEMANDADO:	JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ
FECHA DEL AUTO:	MAYO 09 DE 2022.
PROPIETARIO DEL BIEN:	JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ Y OTROS
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

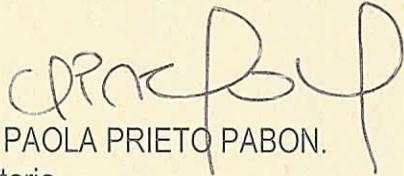
- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ Y OTROS. Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 10 No. 4-65, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: que es su frente, con la carrera diez (10). NORTE: con predio del señor Guillermo Ceron. OCCIDENTE: con predio

del vendedor que se reserva. SUR: con predio del señor Cornelio Escobar. Predio con matricula inmobiliaria No. 373-58041.

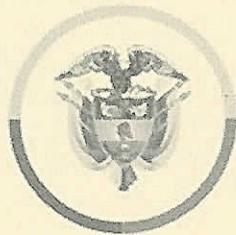
SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Rad.- 2021-00234-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 505
Guacarí-Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por FABIO HUMBERTO
SANCLLEMENTE GONZALEZ, quien actúa a través de
apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA MOYA Y
HOMERO RAMIREZ ARANGO.
Radicación No. 2021-00255-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLLEMENTE GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO.

2. HECHOS

FABIO HUMBERTO SANCLLEMENTE GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 22 de septiembre de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante FABIO HUMBERTO SANCLLEMENTE GONZALEZ, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas aludidas como demandadas, quienes son mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en la escritura pública No. 2742 del 16 de diciembre de 2020 y Letra de cambio sin número del 16 de diciembre de 2020.

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) correspondientes al capital suscrito en la mencionada escritura de hipoteca número 2742 del 16 de diciembre 2020 de la Notaría Primera de Buga Valle, debidamente registrada, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 17 de marzo de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.

2.2.- Por la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$70.605.000.oo) correspondiente a la letra de cambio suscrita el 16 de diciembre de 2020,

más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 17 de marzo de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.

2.3.- Por la suma de \$9.085.260,00 (nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos mcte), por el valor de la multa pactada por las partes, es decir, por el valor de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, según lo rituado en la respectiva escritura de hipoteca.

2.4.- Que a los anteriores valores se le sumen los dineros que por concepto de costas.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-89442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1180 de noviembre 16 de 2021, en contra de SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO y a favor de FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, por las sumas de:

Escritura pública No. 2742 del 16 de diciembre de 2020.

3.1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número del 16 de diciembre de 2020.

3.1.3. Por la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.605.000,00) por concepto de capital de la obligación.

3.1.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3.1.5. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.085.260,00) por concepto de multa pactada por las partes según escritura pública No. 2742 del 16 de diciembre de 2020.

3.1.6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.7. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de los demandados.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación de los demandados, mediante sus correos electrónicos sapamoa@hotmail.com y homeroramirezarango@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación de los mismos, enviándoseles el día 04 de diciembre de 2021, a las 14:54 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 04/12/2021, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO, mediante sus correos electrónicos sapamoa@hotmail.com y homeroramirezarango@hotmail.com, el día 04 de diciembre de 2021.

4.3. Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a las personas deudoras SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO y actuales propietarios del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena

prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien

dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los señores SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO, Lote de terreno No. 6, manzana 7 de la Urbanización Ceiba Verde y la casa de habitación sobre el construida, localizada en la carrera 3 No. 1 – 52, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 66.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 11.00 metros con el lote 5 de la manzana 7 de la urbanización. SUR. En longitud de 11.00 metros con el lote 7 de la manzana 7 de la urbanización ORIENTE: En longitud de 6.00 metros con lote del señor Jorge Enrique Caicedo Zambrano. OCCIDENTE: En longitud de 6.00 metros con la carrera 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-89442.

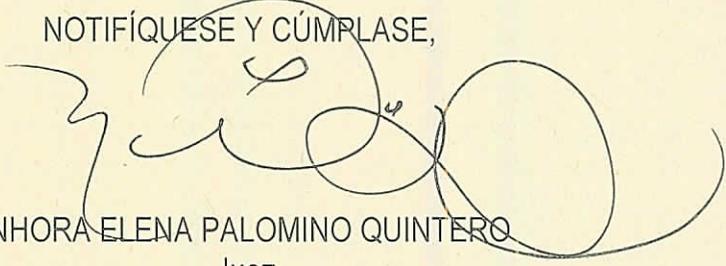
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los señores SANDRA PATRICIA MOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.541.704 y HOMERO RAMIREZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.324.431.

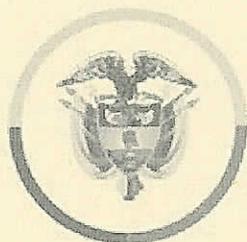
QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.039.729,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ELIBER CRUZ ATEHORTUA, al cual se le dio trámite de un ejecutivo con garantía real. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, mayo 10 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 515

Motivo: Dejar sin efecto mandamiento de pago.

Radicación No. 763184089001-2021-00340-00

Guacarí, Valle, mayo diez (10) dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ELIBER CRUZ ATEHORTUA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto No. 181 del 15 de febrero de 2022, el Despacho libro mandamiento de pago siguiendo los lineamientos de un proceso ejecutivo hipotecario, en el mismo se ordenó la notificación del demandado y el embargo de un bien inmueble.

Revisado nuevamente el proceso, considera el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al librar un mandamiento de pago siguiendo los lineamientos del proceso ejecutivo hipotecario, a la cual se le debió dar el trámite de un ejecutivo singular.

Si bien es cierto, que existe un yerro por parte del despacho, al dictar el mandamiento de pago, mediante interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022, que fue notificado por estado No. 008 en febrero 21 de 2022, y las partes no interpuso recurso alguno con la decisión del Despacho. El juzgado considera que debe corregir tal irregularidad, por ende se decreta la ilegalidad del auto en mención y por consiguiente todo lo actuado dentro de este asunto.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos." (Negritas y subrayado el Despacho)

"Así lo precisó la Corte Constitucional"

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco

¹ T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación-www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

De la jurisprudencia en comentario, el juez² tiene la posibilidad de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que decretó el desistimiento tácito, atentó contra la seguridad jurídica de la parte ejecutante, pues, existió un yerro procesal al dar inicio al incidente, cuando el mismo ya había terminado con la confirmación del Juez Superior que conoció la consulta, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido que el mismo debe es acatar lo dispuesto por el superior y pasar al archivo.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de la parte demandada, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido y dejar sin efecto; el auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022; el cual libro mandamiento de pago y todo lo actuado dentro de este asunto, así mismo se ordenara librar nuevo mandamiento de pago ajustado a los lineamientos de un proceso ejecutivo singular con medidas previas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

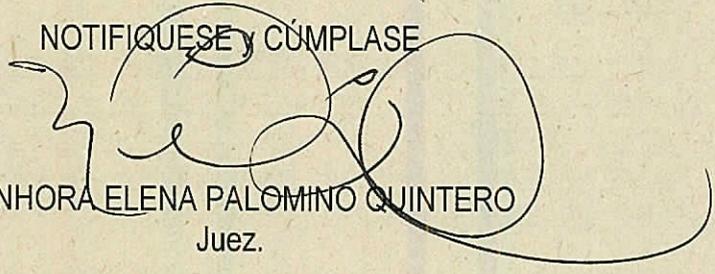
RESUELVE:

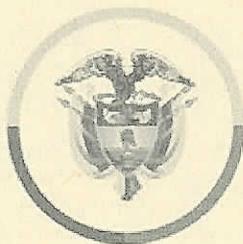
PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022; el cual libro mandamiento de pago y todo lo actuado, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ELIBER CRUZ ATEHORTUA en consecuencia;

² “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarian abiertamente la ley.”(2)-Tomado de la pág. web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/¿para-que-el-antiprocesalismo-27 de nov. de 2008 - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

SEGUNDO: LIBRAR nuevo mandamiento de pago ajustado a los lineamientos de un proceso ejecutivo singular con medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 516

Motivo: Mandamiento de Pago

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00340-00-00

Guacarí, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REVISADA la anterior demanda de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ELIBER CRUZ ATEHORTUA, solicitando se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio del demandado.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 82, 90, 430 y 431 del Código de General del Proceso, en armonía con el artículo 772, 774 Código del Comercio-Modificados Ley 1231 de 2008 art 1º y 3º, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ELIBER CRUZ ATEHORTUA, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Pagaré No. 05701012400126088 del 14 de septiembre de 2018.

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 9.073.697,85), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.
2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 957.353,32) por concepto de los intereses de plazo desde el 14 de febrero de 2021, hasta el 15 de diciembre de 2021.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

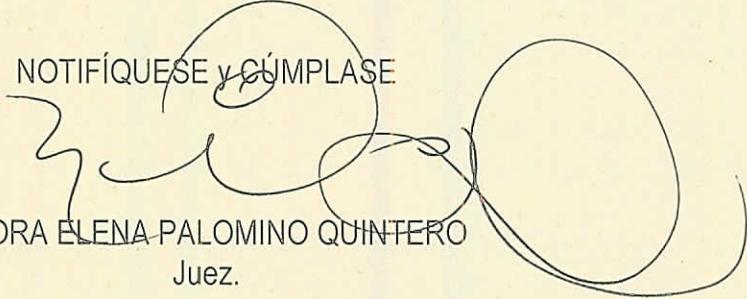
SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal al señor ELIBER CRUZ ATEHORTUA, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente..

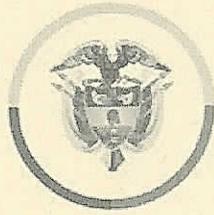
TERCERO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, SANTIAGO BUITRAGO GRISALES y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Cali y la T.P. 167.391 CSJ, en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 517
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00340-00-00
Guacarí, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELIBER CRUZ ATEHORTUA, radicado al 2021-00341-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado ELIBER CRUZ ATEHORTUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.428.429 en el proceso:

- a) EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELIBER CRUZ ATEHORTUA, radicado al 2021-00341-00

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2021-00341-00 que cursan en este Despacho.

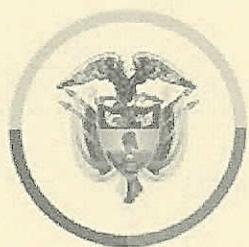
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 517 de mayo 10 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2021-00340-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, mayo 10 de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 518

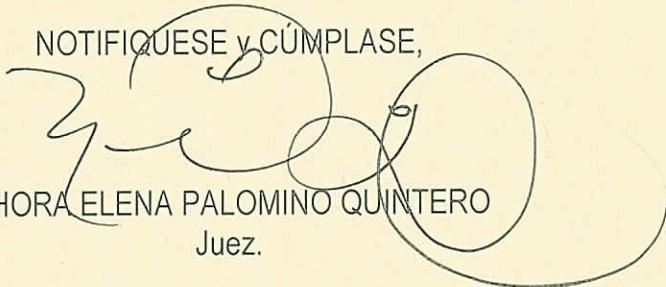
Medidas previas de remanentes

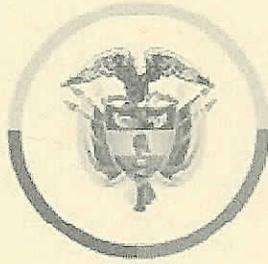
Radicación No. 2021-00341-00

Guacarí-Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS EN CALIDAD CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ELIBER CRUZ ATEHORTUA, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2021-00340-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2021-00341-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2021-00340-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 507

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00079-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1. Evidencia el Despacho que la parte interesada en el acápite de los hechos, hace referencia al pagare desmaterializado No. 90808, sin embargo en los anexos aportados en el escrito de la demanda se allega la carta de instrucciones del pagare No. 5168674 el cual no coincide, razón por la cual se deberá allegar el pagare enunciado en los hechos de la demanda, o se deberá aclarar por la parte demádate esta inconsistencia.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

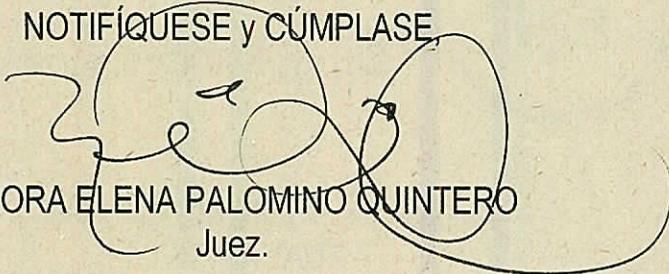
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, cedulada al 29.689.201 y la T.P. 341.071 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la COOPERATIVA

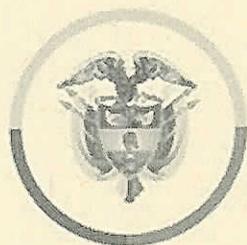
MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando se acepte la renuncia de una apoderada judicial, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, mayo 09 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 506

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00102-00

Guacarí-Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por AFIANZAFONDOS S.A.S. contra KAREN MOLANO GONZALEZ, se allega escrito la parte demandante, solicitando se diera tramite a un memorial del 09 de diciembre del 2021, por medio del cual se solicitaba la aceptación de renuncia de la apoderada de la parte demandante, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se aceptó la renuncia de la profesional del derecho DANIELA GALVIS CAÑAS, mediante auto interlocutorio No. 125 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado No. 05 del 9 de febrero de 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 125 del 07 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO
Juez